

## AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SANCIONA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

En ejercicio de su potestad sancionadora, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la “ANPDP”) impuso una multa al Seguro Social de Salud (en adelante, “ESSALUD”) por incumplir la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”), la cual fue comunicada el 16 de julio de 2022, a través del sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>1</sup>. A continuación, se desarrollan los principales aspectos de esta infracción y la sanción impuesta:

### 1. TIPO INFRACTOR

Las conductas infractoras en las que incurrió ESSALUD están tipificadas en los literales f)<sup>2</sup> y e)<sup>3</sup> del numeral 1, y b)<sup>4</sup> del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

El primer tipo infractor se encuentra relacionado a realizar el tratamiento de datos personales como imágenes de asegurados sin haber obtenido previamente su consentimiento de forma libre, expresa, inequívoca e informada.

<sup>1</sup> Nota de prensa disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/632825-autoridad-nacional-de-proteccion-de-datos-personales-sanciona-a-essalud>.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: “Artículo 132.- Infracciones (...) 1. Son infracciones leves: (...) f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: “Artículo 132.- Infracciones (...)

El segundo tipo infractor se encuentra relacionado a que la entidad no informó a los titulares de datos personales sobre el almacenamiento de sus datos personales o su forma de obtención.

El tercer tipo infractor se encuentra ligado a que la entidad no cumplió con la obligación de inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Bancos de Datos Personales.

### 2. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN IMPUESTA

La ANPDP determinó que ESSALUD incurrió en las siguientes conductas infractoras:

- i) Difusión en su sitio web y en ambientes de sus oficinas imágenes de personas sin haber obtenido válidamente su consentimiento;
- ii) Incumplir con el deber de informar diversos aspectos del tratamiento de datos personales (almacenamiento y captación de imágenes por cámaras de seguridad, entre otros) exigidos por la LPDP; y,
- iii) Incumplir la obligación de inscribir el banco de datos personales en el

1. Son infracciones leves: (...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733”.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: “Artículo 132.- Infracciones (...) 2. Son infracciones graves: (...) b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Registro Nacional de Bancos de Datos Personales.

En lo que respecta a medidas de seguridad, el procedimiento permitió comprobar que la entidad carecía de documentos explicativos sobre la gestión de accesos y privilegios asignados (su verificación periódica), así como de ambientes debidamente protegidos para almacenar físicamente datos personales de asegurados y pacientes.

Cabe señalar que, con esta resolución de segunda instancia, que agota la vía administrativa, además de la imposición de sanciones económicas, la ANPD ha establecido medidas correctivas.

Como parte de ello, ESSALUD deberá implementar documentos informativos sobre el tratamiento de datos personales como la “Cláusula de Consentimiento de Datos Personales” y los exhiba en zonas de atención a los pacientes o asegurados o se los entregue físicamente; asimismo, la entidad deberá remitir evidencias de la implementación de mecanismos de cierre de los ambientes y/o muebles de la oficina de Control Posterior de su área administrativa, del área de Ginecoobstetricia y, en general, de toda área donde se almacene documentos físicos que contengan datos personales de pacientes y/o asegurados, entre otras.

La multa impuesta a ESSALUD por la ANPDP asciende al importe S/ 123,786.00 (Ciento veintitrés mil setecientos ochenta y seis con 00/100 Soles).

### 3. DENUNCIAS SOBRE TRATAMIENTOS INDEBIDOS

La ANPDP hace énfasis en la nota de prensa que, las denuncias sobre tratamientos de datos de forma inadecuada o ilícita, se pueden realizar

a través de la mesa de partes virtual del MINJUSDH en el enlace <<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd/virtual/public/ciudadano/ciudadano/Main.xhtml>>, adjuntando las pruebas que sustenten la denuncia.

De este modo, se busca difundir la formulación de denuncias por el incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

### 4. COMENTARIO

Las entidades pueden realizar el tratamiento de datos personales al ejercer las potestades públicas de su competencia. No obstante, el ejercicio de dichas potestades no puede realizarse sin respetar el principio de legalidad y los derechos individuales de los administrados.

En tal sentido, la sanción impuesta ante el incumplimiento de la normativa en protección de datos personales por parte del ESSALUD se encuentra adecuadamente sustentada y las medidas correctivas ordenadas son idóneas con la tutela de los derechos de los titulares de los datos personales.